

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible. El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo. Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se

propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios. Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio. Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad. Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central. Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890. SILVELA. Sr. Gobernador de la provincia de.... Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA 1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ellas se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible comunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crín ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, esté hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para

adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO.

En los locales de inspección.

1.^a La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercurio al 1 por 1000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los

arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercurio al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas,

si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercurio.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por sus dueños.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los wagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurio y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurrir los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—
FRANCISCO SILVELA.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día

14 del actual, se publicó una circular de este Gobierno, convocando á sesión extraordinaria á la Excm. Diputación provincial para el día 25 de los corrientes, con objeto de tratar de los asuntos que la convocatoria expresa, citando al propio tiempo á los señores Diputados en la forma que la ley Provincial dispone; y como en el día de ayer se recibiera en este Gobierno una Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente á la aprobación del presupuesto provincial del corriente ejercicio y economías que en el mismo deben introducirse; y á fin de que dicha corporación provincial pueda ocuparse de referido asunto en la sesión extraordinaria del día 25 del actual, he dispuesto se adicione á la convocatoria en la forma siguiente:

Acordar lo que proceda respecto á lo que preceptúa la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 4 del actual, referente á la aprobación del presupuesto provincial del corriente ejercicio, y economías que en el mismo deben introducirse.

Lo que se hace público en este periódico oficial como adición á la convocatoria.

Logroño 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que abajo se relaciona, fugado de la cárcel de Valencia, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Andrés Samper Campano, hijo de Pedro y Vicenta, natural y vecino de Valencia, de 30 años, viudo, industrial, procesado por desacato; pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, barba poblada, color moreno; viste pantalón de pana, blusa de algodón, usa alpargatas; le falta pedazo de la oreja izquierda.

Logroño 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuación se nombra, fugado de la cárcel de Madridejos, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Valentín Soria Santos, de edad

29 años, vecino de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba, chaleco paño cuadritos oscuros, faja, pantalón de patén, alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha.

Logroño 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.^a de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hago saber que el día 1.^o del próximo mes de Septiembre termina el tiempo de la veda para cazar en esta provincia, según se previene en el art. 17 de la expresada ley, y que, por consiguiente, pueden dedicarse libremente á ese ejercicio, desde dicho día, los que estén provistos de la competente licencia, debiendo hacer uso de ella en el modo y forma que la expresada ley determina y con las excepciones establecidas en los artículos 17 y siguientes de la misma.

Logroño 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

D. José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Miguel Gorosabel de Izaguirre, vecino de Viana (Navarra), minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las ocho de la mañana de hoy, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias de mineral de cobre y plata con el nombre de *San Román*, sitas en término de San Millán de la Cogolla, paraje que llaman Raudos y Escubarredondo, lindante al N. con la majada Acebo, S. con Lagunilla, E. pico el Rondo y al O. con barranco, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una Peña de unos seis metros de altura, sita á unos 50 metros de una senda al E., y desde ella se medirán 160 metros al O. 10° S. y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta 700 metros al N. 10° O., la 2.^a; de ésta 200 metros al E. 10° N., la 3.^a; de ésta 900 metros al S. 10° E., la 4.^a; de ésta 200 metros O. 10° S., la 5.^a, y con 200 metros al N. 10° O. se encontrará la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor de-

recho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 11 de Agosto de 1890.—José González Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eusebio Manzanera Larrea, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el remate de arriendo de los derechos de consumos de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, celebrado en esta localidad en el día de hoy, para el corriente ejercicio de 1890 á 1891, se anuncia una segunda subasta, con rectificación en alza de los

precios de aquellas, para el día 18 del actual y hora de diez á once de la mañana en la escuela de niños de esta villa, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, cuyo expediente, con todos sus antecedentes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todos los que deseen examinarlo.

Badarán 10 de Agosto de 1890.—Eusebio Manzanera.

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el 2.^o remate de arriendo de los derechos de consumos celebrado en este día á venta libre, se anuncia otro remate á la exclusiva con arreglo al art. 39 y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día diecisiete del actual y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar el remate en la sala consistorial.

Cirueña 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde presidente, Juan Ibáñez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
2	1	"	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	4
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
6	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	1
9	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	4	6	10	3	2	5	15	"	"	"	"	"	"	15

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	"	"	"	"	1	"	1	2	2
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	1	"	"	1	2	"	"	2	3
5	2	"	"	2	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	2	"	"	2	2
7	1	1	"	2	"	"	"	"	2
8	1	"	"	1	"	1	"	1	2
10	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL.	7	1	"	8	6	1	1	8	16

Logroño 11 de Agosto de 1890.—El Juez municipal accidental, Juan Díez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores, Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Alfaro.	Única.	Rincón de Soto. Aldeanueva de Ebro. Alfaro. Arnedo. Herce	Recaudador.	146.415,47	14.641,54	"	2 "
Arnedo.	1.ª	Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador y agente ejecutivo.	118.979	12.800	1.300	2 "
Id.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	500	2 25
Id.	3.ª	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,80
Id.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos	Id.	45.040	4.000	400	2,80
Cervera del río Alhama.	Única.	Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos. Briones.	Id.	110.241	12.500	1.300	2,60
Haro.	1.ª	Rivas. San Asensio. San Vicente.	Recaudador.	225.420	22.500	"	1,30
Logroño.	1.ª	Logroño Daroca Entrena Hornos	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Id.	5.ª	Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2 25
Nájera.	Única.	Todos los del partido	Recaudador	389.143	42.000	"	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 14 de Agosto de 1890. — El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles.*